



RECOMENDACIÓN No. 07/2016  
PRE/179/2016  
EXPEDIENTE: CDHEC/585/2013  
DERECHOS VULNERADOS: Dignidad,  
Integridad y Seguridad Personal.  
Colima, Colima, 19 de diciembre de 2016.

**AR1**

**Encargado del despacho del Procurador  
General de Justicia del Estado de Colima  
P R E S E N T E.-**

**Q a favor de A  
Quejosa y agraviado.-**

*Síntesis: La señora Q se presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, porque no encontraba a su esposo A, a quien se llevaron de su domicilio ocasionándole destrozos dentro del lugar y en su vehículo, los policías de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima lo detuvieron por el delito de contra la salud, por lo que hasta que la quejosa localiza a su esposo en los separos, éste estaba golpeado y consecuencia de ello sufrió convulsiones cerebrales, por lo que recibió atención médica en el Hospital Regional Universitario donde le informaron que presentaba una hemorragia cerebral frontoparietal izquierda y epilepsia secundaria, demostrada por TAC craneal.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado las constancias que obran en el expediente CDHEC/585/2013, formado con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Q a favor de A, considerando lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

1.- En fecha 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, la señora Q se presentó ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos para interponer una queja a favor de su esposo A en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos.

2.- Con la queja presentada se corrió traslado a la autoridad señalada como responsable a fin de que rindiera el informe correspondiente, dando

---

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

respuesta en fecha 28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece, acompañando los documentos justificativos de sus actos.

3.- El día 02 dos de septiembre de 2013 dos mil trece, este Organismo Protector de los Derechos Humanos puso a la vista de la quejosa el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

## II. EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja presentado por **Q** ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos en fecha 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, mediante la cual manifiesta: “(...) *El día 12 doce de agosto del año en curso a las 10:00 horas se encontraba mi esposo **A** en el domicilio antes señalado cuando llegaron varias personas y se metieron a mi domicilio sin ninguna orden de cateo y se llevaron a mi esposo quien es adicto a la marihuana, me entero de esto hasta las 20:00 horas ya que cuando llego a mi domicilio me percató que la puerta estaba abierta con la chapa forzada y al ingresar me doy cuenta que toda mi casa esta revuelta y me hace falta un cilindro de gas, un celular marca Lanix de los que tienen televisión integrada y un dvd y no encuentro a mi esposo, hago mención que afuera de mi domicilio se encuentra un vehículo shadow modelo 1994 color rojo que es de mi esposo al que me destrozaron por dentro y se llevaron la batería además de que se llevaron las llaves de dicho vehículo, por lo que pregunto a mis vecinos que si alguien sabe lo que sucedió y uno de mis vecinos me comenta que llegaron dos personas en un tsuru blanco y se metieron al domicilio, aproximadamente a las 22:00 horas me presento a la Procuraduría General del Estado para que se me diera información sobre mi esposo pero me la niegan y me dicen que me presente hasta el 13 de agosto del año en curso por lo que en esa fecha me presento a las 09:00 horas pero no me dejan verlo solo me dicen que le lleve comida y me dejan pasarla por lo que le llevo algo de comer y es entonces donde me percató que físicamente mi esposo no se encuentra bien y le pregunto que si lo habían golpeado pero me dice que no ya que un Agente de la Policía de Procuración de Justicia se encuentra ahí, y por la noche como a las 20:00 horas de ese mismo día me presento otra vez a esta dependencia para verlo y me dicen que no lo puedo ver ya que se encontraba con el medico ya que se les había puesto malo, el día de hoy me presento nuevamente a esta dependencia a las 09:00 horas y me niegan información ya que les pregunte que en donde se encontraba que si estaba en el Ce. Re. So y me dicen que no saben nada de el que hasta después de las 11:00 horas le pueden informar por lo que me traslado al Ce. Re. So., para ver si ya se encontraba en ese lugar pero al lugar me dicen que se encuentra en el Hospital Regional de esta Ciudad en la cama 3 por lo que me traslado al Hospital Regional y así me dice una enfermera que llego con contusiones cerebrales (...) (sic)”.*

2.- Oficio número 4917/2013 de fecha 21 veintiuno de agosto de 2013 dos mil trece, emitido por el **AR2**, Director del Centro de Reinserción Social de Colima, mediante el cual adjunta copia certificada del estudio psicofísico

de ingreso al interno **A**, del cual se advierte que no presentaba lesiones, solo refería dolor de cabeza difuso.

3.- Oficio número 331/2013 rendido por el **AR3**, Director del Hospital Regional Universitario, mediante el cual se anexan copias certificadas del expediente clínico del paciente **A**, entre los documentos más importantes son los siguientes:

a).- Escrito de fecha 19 diecinueve de agosto de 2013 dos mil trece, suscrito por el **AR4**, Neurólogo y la Med. Integrada Rojas, que señala: *“Paciente masculino de 57 años de edad, ingresa al servicio de urgencias del HRU el 13 de Agosto del 2013, al parecer por presentar crisis convulsivas tónico clónicas generalizadas en dos ocasiones, por lo cual es hospitalizado. Se encuentra despierto, respondiendo ordenes verbales, mencionado que en su trayecto al hospital presento dos crisis convulsivas más, por lo cual se realiza TAC craneal, encontrado Hemorragia Cerebral Frontoparietal Izquierda, con mínimo efecto de edema, razón por la que se maneja con Fenitoína IV, así como, dexametasona y ketorolaco. El paciente con buena evolución, bien orientado en tiempo, lugar y espacio, con buen juicio, raciocinio, sin datos de focalización, por lo que se decide su egreso el día 15 de AGOSTO DEL 2013, con Fenitoína 100 mg 1-1-1 VO y Prednisona 10 mg por 7 días VO.(sic)”*

b).- Hoja frontal y lista de problemas del Servicio de Salud del Estado de Colima, con fecha 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, a nombre del paciente **A**, con diagnostico/ problema: TCE / HEMORRAGIA CEREBRAL FRONTO PARIETAL IZQUIERDA- EPILEPSIA SECUNDARIA, por el médico tratante **AR4**.

c).- Nota de urgencias firmada por el **AR5** a las 22:21 horas del día 13 trece de agosto de 2013 dos mil trece, en la que se señala: *“Pac. de 57 años de edad, es traído por policía judicial de los separos refieren que se encuentra en calidad de detenido, prob. usuario de drogas no especificadas. Se desconoce otros antecedentes. Refiere que presenta CE TCG en dos ocasiones en los separos de la policía y otras en la ambulancia durante su traslado (...). Id.- Intoxicación por drogas.(sic)”*

d).- Nota de revaloración urgencias firmada por el **AR6** y la **AR7** a las 06:20 horas de día 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, misma que refiere: *“Masculino de 57 años, cursas sus primeras horas de EIH, ingresando por intoxicación por uso de marihuana, ingresa con crisis convulsivas, al momento se refiere con mejoría (...).”* Nota de urgencias a las 08:00 horas del día 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, firmado por la **AR8**, que señala: *“(…) TCE. Hemorragia Cerebral (...).”*

e).- Historia clínica general y nota de ingreso de **A**, elaborado por el **AR9** en fecha 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, del cual se advierte lo siguiente: *“Padecimiento actual: Paciente refiere haber iniciado en*

los separos con convulsiones, se encuentra en calidad de detenido, probable usurario de drogas no especificadas, presenta pupilas osocoricas normorefecticas, paciente refiere haber recibido en su casa múltiples patadas por parte de policía judicial razón por lo que es conveniente su ingreso a mi. (...) Interrogatorio por aparatos y sistemas: Cefalea leve, convulsiones. (...) Análisis: Paciente masculino de 57 años acude a esta unidad posterior a crisis convulsivas en los separos aunque el manifiesta que fue agredido en la cabeza por múltiples policías. Impresión diagnostica: TCE + HEMORRAGIA CEREBRAL FRONTOPARIENTAL IZQUIERDA + EPILEPSIS SECUNDARIA, DEMOSTRADA POR TAC CRANEAL.(sic)”

f).- Nota de valoración de UA TV, firmado por el **AR10**. MB UA, a las 16:23 del día 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, en el cual se señala: “Enterado de paciente masculino de 57 años de edad, con el Dx de Hematoma izq./CCTCG, al pase de visita en iguales condiciones de nota anterior. PLAN: 1.- Pendiente su pase a piso de MI a cargo de Neurología. 2.- Avisar cualquier eventualidad.” Así mismo, en fecha 15 quince de agosto de 2013 dos mil trece, en Neurología, el **AR4**, neurólogo y la med. Integrada Rojas, establecieron lo siguiente: “Paciente con Hemorragia cerebral Frontoparietal Izq. Con buena evolución. Disminución de cefalea. (...) (sic)”

g).- Alta del servicio de Neurología emitido por el **AR4**, Neurólogo y la Med. Integrada Rojas, en el cual se puntea: “Paciente masculino de 57 años. Ingresa al servicio por Intoxicación por marihuana + crisis convulsivas secundarias al uso de la misma. IDX: HEMORRAGIA CEREBRAL FRONTO PARIENTAL IZQUIERDO (...) (sic).”

h).- Resumen clínico del paciente **A**, firmado por la **AR11** Subdirectora Médica del Hospital Regional Universitario, el cual señala: “Se trata de paciente masculino de 57 años, que ingresa al servicio de Urgencias el día 13 de Agosto del presente, al parecer por presentar crisis convulsivas tónico clónicas generalizadas en dos ocasiones, por lo cual es hospitalizado. Se encuentra despierto, respondiendo órdenes verbales, mencionando que en su trayecto al hospital presentó dos crisis convulsivas más, por lo cual se maneja con Fenitína IV, así como, dexametasona y ketorolaco. El paciente con buena evolución, bien orientado en tiempo, lugar y espacio, con buen juicio, raciocinio, sin datos de focalización, por lo que se decide su egreso el día 15 de Agosto del presente con tratamiento y con cita a neurología en 15 días.(sic)”

4.- Oficio número 4034/2013, rendido en fecha 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis, por el **AR12**, Subprocurador operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, mediante el cual expone los motivos por los cuales niega que se hayan violentado los Derechos Humanos del agraviado **A**, entre ellos: “(...) Son completamente falsos los hechos manifestados por la quejosa, ya que ocurrieron de la siguiente forma: Los Agentes el día 12 de Agosto del año en curso, encontrándose de recorrido de vigilancia, al circular de norte a sur por la \* \* \*

\*\*\* y en el cruce con la calle \*\*\*\*\* , observaron a dos sujetos del sexo masculino intercambiando algo entre sus manos, y al percatarse de su presencia este último, con la mano la hacía señas de que se retirara del lugar, tratando de retirarse apresuradamente del lugar, actitud que llamo su atención, por lo que los Agentes procedieron a abordarlos en dicho cruce e identificarse, solicitándoles una revisión corporal con las medidas de seguridad necesarias a quien dijo llamarse **C3 ALIAS “EL PERRIS”**, de generales anotadas en el informe anexo, encontrándole una pequeña bolsita de plástico transparente, conteniendo en su interior hierba seca, por lo que a decir de **C3** esa droga es de la conocida como marihuana misma que le acababa de ser entregada por el sujeto que se encontraba con él y quien conoce como **ALIAS “EL CACHETES”**, manifestando que son compas y que se la fio, procediendo el Agente a asegurar, embalar y a etiquetar la bolsita marcándola como evidencia número 01, procediendo posteriormente al aseguramiento de **C3 ALIAS “EL PERRIS”**. De la misma forma el Jefe de Grupo **AR13** procedió a revisar con las medidas de seguridad necesarias a quien dijo llamarse **A ALIAS “EL CACHETES”**, de generales anotadas en el informe anexo, y al realizar la revisión corporal se le encontró una bolsa de material sintético tipo mariconera y en su interior la cantidad de 16 pequeñas bolsitas de plástico transparente de las cuales al manipularse con las medidas de seguridad necesarias se pudo percatar a tacto y visiblemente contenían hierba seca, por lo que a decir de **A ALIAS “EL CACHETES”**, el contenido de las bolsas el droga de la conocida como marihuana, manifestando que estas las traía para vender por las diferentes calles de su colonia, negándose a proporcionar más información respecto a la procedencia de la droga, procediendo el Jefe de Grupo a asegurar embalar y etiquetar lo anteriormente descrito marcándolos como evidencia número 02, procediendo también al aseguramiento de **A ALIAS “EL CACHETES”**. Así mismo se le hace de su conocimiento que mientras sucedía esto el Jefe de Grupo **AR14** brindaba seguridad en el lugar. Por lo antes expuesto siendo las 12:10 horas se procedió a la detención de los CC. **C3 ALIAS “EL PERRIS” Y A “EL CACHETES”** (...). Se niega incomunicación, golpes, malos tratos y otras violencias físicas, tal y como lo señalan en su escrito de queja, la detención del directo quejoso y su acompañante **C3**, se realizó en razón de la flagrancia del delito cometido, y en la misma se utilizaron las medidas de seguridad necesarias para su detención y traslado, igualmente se niega que dichos elementos hayan sustraído objetos del mismo domicilio, brindándoles además en todo momento un trato digno y respetuoso, sin haberse violentado sus derechos humanos. (...) Por lo que con fecha del 14 (catorce) de Agosto de los corrientes, mediante consignación número 227/2013 se ejerció acción penal y la correspondiente al pago de la reparación del daño en contra de **A alias “EL CACHETES”**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA VARIANTE DE COMERCIO, HIPOTESIS DE VENTA DEL NARCOTICO DENOMINADO MARIHUANA**, cometido en agravio de la **SOCIEDAD**, quedando el detenido de referencia a disposición del Juez Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Colima, internado y recibiendo atención medica en la cama 3 del área de

*Urgencias del Hospital Regional Universitario de esta Ciudad, toda vez que con fecha del 13 de Agosto del año en curso fue trasladado a recibir atención médica a dicho nosocomio en virtud de así ser necesario en razón de su estado físico. Siendo totalmente falsas, temerarias e infundadas las aseveraciones que realiza la quejosa Q en su escrito de queja, ya que en todo momento por parte de esta autoridad se respetaron y se velo porque se respetan de manera plena todos y cada uno de los derechos humanos y garantías constitucionales del ciudadano A alias “EL CACHETES”, toda vez que el mismo fue puesto a disposición de estas autoridad se ordenó el dictamen psicofísico sobre su persona a fin de constatar su estado físico en esos momento, y de igual manera se ordenó se le practicara dictamen psicofísico antes de ser puesto a disposición de la Autoridad Judicial para de igual manera constatar el estado físico en que se encontraba en esos momentos. (...)(sic)”*

Anexando los siguientes documentos:

a).- Informe rendido por **AR13**, **AR14** y **AR15**, agentes de la Policía de Procuración de Justicia del Estado de Colima, en fecha 21 veintiuno de Agosto de 2013 dos mil trece, en el cual señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue detenido **A**.

b).- Informe rendido por el Licenciado **AR16**, Agente del Ministerio Público de la mesa Tercera, en fecha 23 veintitrés de agosto de 2013 dos mil trece, mediante el cual hace del conocimiento que el detenido **A** alias “EL CACHETES” se encontraba internado y recibiendo atención médica en la cama 3 del Hospital Regional Universitario de esta Ciudad, toda vez que en fecha 13 de agosto del mismo año, fue trasladado a recibir atención médica en virtud de su estado físico.

5.- Oficio número 5249/2013 de fecha 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, firmado por el **AR2**, Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad de Colima, mediante el cual se expone el informe médico del procesado **A**, así como el tratamiento y seguimiento que se le ha brindado por dicha institución penitenciaria, mencionando: “(...) las medidas y procedimientos que se han tomado con el interno **A**, consistentes en estar atentos y pendientes del estado de salud del mismo, así como de su tratamiento y cita en el Hospital Regional Universitario, se han determinado como una medida preventiva para que no vuelva a tener convulsiones ni malestares y estar monitoreando su salud, esto con la finalidad de que reciba el tratamiento técnico progresivo individual más adecuado para mejorar su salud, realizándose las gestaciones pertinentes para que reciba la atención medica que necesita.”

6.- Declaración testimonial rendida por **C1** ante este organismo, el día 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece, por medio de la cual manifiesta: “El día 12 de agosto de este año, siendo aproximadamente a las 11:00 de la mañana, cuando yo me dirigía a la tienda que esta como a dos o tres cuadras de mi casa, y al pasar por la casa de la señora **Q** vi que estaba Don

*A cocinando adentro de su casa pero como solo estaba dividida por una malla ciclónica es que lo alcance a ver, ya de regreso de la tienda, vi que se encontraba un tsuru color gris, estacionado afuera del domicilio de la señora Q, y dos personas estaban ya adentro del domicilio forcejeando y golpeando a patadas al señor A, pero yo seguí mi camino para no meterme en problemas, ya después me quede en la esquina platicando con una amiga de nombre C2 de esta situación, y ahí estábamos cuando vi que dos personas del sexo hombre vestidas de civil, salieron de su casa que traían arrastrando al señor A el cual se veía que estaba inconsciente, al tiempo que le venían golpeando en la cabeza uno de ellos con la mano y otro con un objeto que no alcance a distinguir, así como también patadas en varias partes del cuerpo, después lo subieron al asiento de atrás del tsuru de un empujón, y ya se lo llevaron rumbo a los separos de la Procuraduría, sin embargo me entere que no lo quisieron recibir ahí, porque como iba muy golpeado dijeron que mejor lo llevarían directo al Hospital regional Universitario, y de esa situación supe porque una conocida que se llama NORMA ya que ella andaba ese día en el Hospital, porque hasta supe que le preguntó a la señora Q si A estaba malito porque allá lo había visto (...) (sic).”*

7.- Declaración testimonial rendida ante personal esta Comisión por **AR13**, Jefe de Grupo de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, en fecha 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, en la cual manifiesta: *“Que el día 12 de agosto yo y mis dos compañeros andábamos dando el recorrido de vigilancia por la Colonia \* \* \* \* \* y ese día si llevamos a cabo la detención de dos personas del sexo hombre a quienes se les encontró droga, y a esas dos personas las detuvimos en una esquina creo que es \* \* \* y la otro calle se llama \* \* \* \* \*, como dice en que el parte informativo, mi compañero AR15 realizó la revisión corporal a uno de ellos que le apodan el Perris y yo realice la revisión corporal al que le apodan el Cachetes que y le encuentro en su bolsa mariconera unas pequeñas bolsitas de plástico transparentes con hierba verde, y los detuvimos y fueron puestos a disposición del Ministerio Público en turno para el trámite legal, en ningún momento se violentaron sus garantías, no íbamos en ningún Tsuru como dice la quejosa íbamos en una camioneta Dodge Ram Blanca tipo pick Up, y no sé donde vivían las personas que detuvimos porque no fuimos a su domicilio a detenerlo como dice la quejosa y le refiero que en estos momentos ratifico el parte informativo en todas y cada una de sus partes ya que así sucedieron las cosas en esta detención, y agrego que una vez que los dejamos a disposición del Ministerio Público de Turno ya no volvemos a tener contacto con ellos, los dejamos ahí y nos fuimos a seguir haciendo nuestra rutina de revisión en la calle, ya que nuestro trabajo está en la calle estar realizando rutinas y no dentro de las oficinas. (sic)”*

8.- Declaración testimonial rendida por **AR14**, Jefe de Grupo de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, ante esta Comisión en fecha 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, en la cual señaló: *“Que el día 12 de agosto de 2013 yo y dos compañeros si participamos en la detención de esta persona que le apodan el Cachetes y junto con esta persona se detuvo*

a otra de quien no recuerdo su nombre, solo el apodo y le dicen el Perris, y esto fue porque a estas dos personas las revisaron mis compañeros, no recuerdo cual de mis dos compañeros revisó a cada persona, yo no revisé a ninguno de los dos solo proporcioné seguridad y recuerdo que en esa revisión era al parecer marihuana lo que traían los dos hombres y el que le apodan el Perris nos dijo que se la habían vendido el que le apodan el Cahcetes, motivo por el cual los aseguramos con las esposas de seguridad y los trasladamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde los dejamos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, dejando a los detenidos en resguardo del Área de Separos y después de esto ya no tuvimos contacto físico con ellos, quiero agregar que en ningún momento ingresamos a ningún domicilio como la quejosa lo refiere ya que la detención en todo momento fue en la vía pública y es totalmente falso que hayamos ejercido algún tipo de violencia física sobre las personas que en esa ocasión se aseguraron.(sic)”

9.- Declaración testimonial rendida por **AR15**, agente de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, en fecha 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, en la cual manifestó: “Que día 12 de agosto de 2013, sin recordar la hora exacta pero era día, andábamos de servicio por la Colonia \* \* \* \* \*, y en eso íbamos de servicio por la calle \* \* \* \* \* y sería como unas seis o siete calles antes de llegar al final de la Colonia vimos a dos personas hombres paradas en una esquina y uno de ellos traía una bolsa de las que le llaman mariconera como colgada en su cuerpo y se estaba intercambiando algo con el otro sujeto, entonces vi que el de la bolsa mariconera le hacía señas al otro sujeto con la mano para que se fuera y cuando hacia esos manoteos volteaba a vernos ya que nosotros nos acercábamos en la patrulla y fue que nos llamó la atención y los abordamos en la patrulla y ya yo revisó a uno de ellos el del apodo el Perris y le encontré una bolsita con droga que al parecer era marihuana y ya en el mismo momento otro de mis compañeros creo que era **AR13** revisó al de la bolsa mariconera y en esa bolsa le aseguró creo que 16 dieciséis bolsitas transparentes de plástico con marihuana, después de esta revisión los aseguramos con las esposas y los trasladamos en la camioneta en la que andábamos de servicio en la unidad 82, es una Ram pick Up, color blanca, y los llevamos a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia y ahí los dejamos a disposición del Ministerio Público, pero nosotros no ingresamos a ningún domicilio ni traíamos un Tsuru como dice la quejosa que pasó cuando detuvieron señor **A**, y esa fue toda la actuación que tuvimos en esa detención.(sic)”

10.- Acta circunstanciada de fecha 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece, practicada por el personal de Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que se da fe de las características del domicilio ubicado en la calle \* \* \* \* \* de la colonia \* \* \* \* \*, donde fue sustraído el agraviado **A**, así como de las entrevistas realizadas a los vecinos del lugar para indagar sobre los hechos, pero ninguno de ellos tuvo conocimiento de ello.



11.- Diligencia de fecha 23 veintitrés de octubre de 2013 dos mil trece, practicada por el personal de Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en la que se llevó a cabo la declaración del agraviado **A**, quien manifestó: *“No voy a poder reconocer a los policías que me golpearon el día de los hechos de los cuales se quejó mi pareja, pues ese día me encontraba en mi casa y estaba ahí cuando llegaron los policías y cuando entraron a la casa yo estaba parado cocinando cuando sentí cachazo en mi cabeza como de un arma y después me echaron una toalla encima y no vi su cara solo decían ahora si te vamos agarrar no como hace dos años y ya no supe más de mí, y cuando desperté estaba en el hospital y un doctor me dijo que tenía tres días inconsciente y que se me había formado un coágulo en mi cabeza y estaba ahí esposado en la cama por lo que le digo que no puedo reconocer a los policías que se metieron a mi casa y me golpearon porque no supe más de mí y pues debe de haber alguna información de quien me detuvo ese día.(sic)”*

12.- Declaración testimonial rendida por **C2** ante el personal de esta Comisión, el día 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece, en la cual refirió: *“(...) el día 12 de agosto del año en curso, siendo las 11:00 once horas, me encontraba yo en la esquina de la calle \* \* \* platicando con la señora **C1**, y vimos que dos personas del sexo hombre, que estaban vestidos de civil, salieron del domicilio de la señora **Q**, sacando al señor **A** jalándolo de los brazos, y este iba con la cabeza agachada por lo que se veía que estaba inconsciente, de ahí lo subieron al carro TSURU, color gris plomo, el cual estaba estacionado afuera de su domicilio, y en la parte de atrás del vehículo y se subió uno de ellos con el señor **A** en la parte de atrás, y el otro de chofer, después vi que se retiraron y desconozco que más sucedió, quiero agregar que yo conozco al señor **A** y a la señora **Q** desde hace aproximadamente 7 años, y sé que son buenas personas que no se meten con nadie, por lo que se me hace raro que se lo hayan llevado detenido. (sic)”*

13.- Oficio número 5662/2013 emitido por el **AR17**, Juez Primero de lo Penal de esta Ciudad, mediante el cual remite copias certificadas del expediente 402/2013-J seguido en contra de **A** por el delito de CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA VARIANTE DE COMERCIO, HIPÓTESIS DE VENTA DEL NARCÓTICO DENOMINADO MARIHUANA, cometido en agravio de la sociedad, entre los documentos más importantes son los siguientes:

a).- Examen psicofísico de fecha 12 doce de agosto de 2013 dos mil trece, practicado al **C3** (A) “El perris” y **A** (A) “El cachetes” por el **AR18**, perito médico forense, del cual se desprende que no presentan huellas de lesiones visibles al exterior y **A** refiere dolor de cabeza.

b).- Acuerdo ministerial de fecha 13 trece de agosto de 2013 dos mil trece, bajo la averiguación previa 381/2013, en el que se determina que el

detenido **A** (A) “EL CACHETES” sea trasladado a efecto de recibir atención médica al Hospital Regional Universitario de esta Ciudad de Colima.

c).- Examen psicofísico de fecha 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, practicado al detenido **C3** y al agraviado **A** por la **AR19**, perito médico forense, del cual se desprende que el agraviado no presenta huellas de lesiones recientes visibles al exterior, médico tratante refiere diagnóstico de crisis convulsivas de etiología a determinar, se le realiza TAC de cráneo en las próximas horas.

d).- Declaración de **C3** rendida ante el Juez de lo Penal en fecha 15 quince de agosto de 2013 dos mil trece, en la que manifiesta: “(...) yo con la persona que llegué que es **A** a mi no me vendió nada porque me decía la autoridad que me había vendido marihuana, ese día lunes yo llegue a casa de **A** a pedirle cincuenta pesos a cuenta de un taladro que yo le había dejado empeñado, y ahí no tuvo el dinero y me retiré a bordo de mi bicicleta y me dirigía al Centro de Salud ubicada en la colonia \* \* \* \* \* y yo me encontraba en el \* \* \* \* \* y fue cuando a dos cuadras me alcanza un carro negro, se me cruza y de ahí yo me asusto pensando en que eran otras personas, y me alcanzo a darla vuelta (...) caigo de pecho en el pavimento y me esposa y me dice “saca la marihuana que te vendió el cachetes” refiriéndose a **A**, me levantaron del piso y me aventaron al carro en la parte de atrás boca abajo y ya me empezaron a vendar los ojos, me dieron un golpe en la cabeza, y me decían que sacara la marihuana que había vendido “el cachetes” y yo les conteste que él no me había vendido nada (...). Y me traían vuelta y vuelta y querían que yo les dijera a fuerzas que **A** me había vendido la marihuana y como ya lo dije repetidamente a mí no me vendió nada de droga.(sic)”

e).- Ampliación de declaración rendida por **A** ante el Juez de la causa penal, en fecha 04 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece, en la cual señaló: “Que si reconozco como mía la firma que aparece al margen de la declaración ministerial con la que no estoy de acuerdo, porque lo que dice es una sarta de mentiras, porque a mí me agarraron en mi casa y yo nunca he vendido marihuana (...) y quiero agregar que lo que dice mi declaración ministerial son puras mentiras porque a mí me golpearon en mi casa, me provocaron un derrame en el cerebro y tengo un coagulo y gracias a esos señores y a esa golpiza mis expectativas de vida me las recortaron, ya que me prescribieron mediante tres pastillas diarias durante un año el medicamento llamado EPAMIL, yo estuve 4 cuatro días en el hospital cuando desperté estaba encadenado en un Hospital, me acuerdo de los primeros cinco minutos de que llegaron a mi casa, de tantas patadas que me dieron perdí el conocimiento y no supe nada de mi hasta después de cuatro días (...)(sic).”

f).- Careo procesal entre el agraviado **A** y el detenido **C3**, celebrado ante el Juez Primero de lo Penal en fecha 04 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece, en el cual el detenido relató entre otras cosas que: “(...) yo a mi careado lo veo hasta en la noche, en las celdas muy golpeado, y no duro ni

*una hora cuando mi cuidado empezó a convulsionar y se lo llevaron al hospital incluso de todo lo que le golpearon no sentía cuando se orinaba, y de ahí como yo conocía que estudio conmigo en la escuela le pedí que si me llevaba con mi cuidado para estar al tanto de su salud y si me paso y estando ahí con mi cuidado empezó otra vez a convulsionar y de ahí ya no supe cuántas veces más porque me habían pasado para la penal (...) (sic).”* Mientras que el agraviado en la entrevista que le realiza su defensor público, contestó: *“(...) Que diga el cuidado de tipo de trato recibió desde que fue detenido hasta que lo trajeron al CE. RE. SO.- CALIFICADA DE LEGAL.- RESPONDE.- Mal trato porque me dieron golpes en el estómago, me vendaron los ojos, no me dejaron hacer ninguna llamada ellos declararon por mí porque yo no declare nada. (sic)”*

14.- Declaración testimonial rendida por **AR4**, Médico Neurólogo, ante esta Comisión el día 06 seis de enero de 2014 dos mil catorce, en la cual manifestó: *“(...) respecto del paciente A, le puedo decir que tengo conocimiento por las notas del expediente clínico que dicho paciente se recibió el día 13 de agosto de 2013, y que al parecer se había golpeado su cabeza cuando convulsionó en los separos y en la ambulancia, esto fue lo que se refirió por parte de los Policías que lo llevaron a recibir la atención Médica al Hospital y se asentó en las notas de urgencias, ya que el día 14 de agosto de 2013, revise yo al paciente y cuando lo revise estaba desorientado en tiempo, lugar y espacio, abría los ojos pero estaba desorientado y por lo que se decide efectuar una tomografía de cráneo en donde se encontró una hemorragia cerebral frontoparietal izquierda con mínimo efecto de inflamación (...) y se aprecia atrás del oído y se ve como moretón, es decir lo que se encontró fue por adentro de su cabeza la hemorragia, eso es probablemente que la causa fuera postraumática. (sic)”*

### III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que elementos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, vulneraron en perjuicio de **A** los derechos humanos a la dignidad, integridad y seguridad personal.

Así, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a los derechos humanos:

1) **INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL**, es considerado por la doctrina como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o

permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero<sup>1</sup>.

El bien jurídico que protege este derecho es la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas. Igualmente, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones<sup>2</sup>.

Encuentra su fundamento en los artículos 19, 20 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; arábigos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 y 7, de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 7 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 19.-** (...) *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

**“Artículo 20.-** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura (...).”*

**“Artículo 22.-** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado (...).”*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

**“Artículo 1º.-** *El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.- (...) Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las*

---

<sup>1</sup> Cáceres Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 393.

<sup>2</sup> *Idem*

siguientes declaraciones: (...)- VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda. (...) El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. (...)- XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia”.

Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>3</sup>, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

**“Artículo 3.-** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

**“Artículo 5.-** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

**“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.-** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.- (...) 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

---

<sup>3</sup>[http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index\\_print.shtml](http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml)

<sup>4</sup><http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

**“Artículo 7.-** *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

**“Artículo 9.1.-** *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...).”*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>6</sup>, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

**“Artículo I. -** *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Así mismo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitió el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>7</sup>, el cual señala:

**“Principio 1.** *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.”*

**“Principio 2.** *El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”*

**“Principio 3.** *No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”*

También, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>8</sup> establece lo siguiente:

---

<sup>5</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

<sup>6</sup> <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

<sup>7</sup> <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>

<sup>8</sup> <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

**“Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

**“Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

**“Artículo 6.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido tesis sobre el derecho a la dignidad e integridad personal de los detenidos, al efecto señalan:

Registro No. 163167.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario.- Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXXIII, Enero de 2011.- Página: 26.- Tesis: P. LXIV/2010.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- **DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.- Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de

---

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.- El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

En ese sentido, cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

#### IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/169/2016, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

*“Artículo 1º.- (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”*

---

“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”

---

Degollado No. 79. Col. Centro. C.P. 28000. Colima, Col. Teléfonos: (312) 31.477.95; 31.471.86; 31.229.94. Lada sin Costo: 01.800.696.7672. Página Web: [www.cdhcolima.org.mx](http://www.cdhcolima.org.mx). Celular 24 horas: 044.312.155.1333



**“Artículo 39.-** Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”

De ese modo, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CDHEC/585/2013, se advierte que hay conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de **A**, cometidas por agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativas a la dignidad, integridad y seguridad personal, en atención a las siguientes consideraciones:

### **VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 16, 19, 20 apartado B y 22, establece la prohibición de causar molestias, intimidaciones, maltratos o torturas a todas las personas; de igual modo, en el ámbito federal la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el ámbito local la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes prohíben expresamente este tipo de prácticas, previendo una punibilidad para los responsables.

En el ámbito internacional, el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “(...) *nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradables. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*”

En el presente asunto de queja, de la adminiculación de las probanzas consistentes en:

- Escrito de fecha 19 diecinueve de agosto de 2013 dos mil trece, suscrito por el **AR4**, Neurólogo y la Med. Integrada Rojas, a nombre de **A**, mismo que señala: *“Paciente masculino de 57 años de edad, ingresa al servicio de urgencias del HRU el 13 de Agosto del 2013, al parecer por presentar crisis convulsivas tónico clónicas generalizadas en dos ocasiones, por lo cual es hospitalizado. Se encuentra despierto, respondiendo ordenes verbales, mencionado que en su trayecto al hospital presento dos crisis convulsivas más, por lo cual se realiza TAC craneal, encontrado Hemorragia Cerebral Frontoparietal Izquierda, con mínimo efecto de edema, razón por la que se maneja con Fenitoína IV, así como, dexametasona y ketorolaco (...).”*

- Hoja frontal y lista de problemas del Servicio de Salud del Estado de Colima, con fecha 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, a nombre del

paciente **A**, con diagnóstico/ problema: TCE / HEMORRAGIA CEREBRAL FRONTO PARIETAL IZQUIERDA- EPILEPSIA SECUNDARIA, por el médico tratante Dr. Gaona.

- Nota de urgencias a las 08:00 horas del día 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, firmado por la **AR8**, que señala: “(...) TCE. Hemorragia Cerebral (...).”

- Historia clínica general y nota de ingreso de **A**, elaborado por el **AR9** en fecha 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, del cual se advierte lo siguiente: “*Padecimiento actual: Paciente refiere haber iniciado en los separos con convulsiones, se encuentra en calidad de detenido, probable usuario de drogas no especificadas, presenta pupilas osocóricas normoreflécticas, paciente refiere haber recibido en su casa múltiples patadas por parte de policía judicial razón por lo que es conveniente su ingreso a mi. (...) Interrogatorio por aparatos y sistemas: Cefalea leve, convulsiones. (...)* Análisis: *Paciente masculino de 57 años acude a esta unidad posterior a crisis convulsivas en los separos aunque el manifiesta que fue agredido en la cabeza por múltiples policías. Impresión diagnóstica: TCE + HEMORRAGIA CEREBRAL FRONTO PARIETAL IZQUIERDA + EPILEPSIA SECUNDARIA, DEMOSTRADA POR TAC CRANEAL.”*

- Nota de valoración de UA TV, firmado por el Dr. **AR10**, a las 16:23 del día 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, en el cual se señala: “*Enterado de paciente masculino de 57 años de edad, con el Dx de Hematoma izq./CCTCG, al pase de visita en iguales condiciones de nota anterior. PLAN: 1.- Pendiente su pase a piso de MI a cargo de Neurología. 2.- Avisar cualquier eventualidad.*” Así mismo, en fecha 15 quince de agosto de 2013 dos mil trece, en Neurología, el **AR4**, neurólogo y la **AR20**, establecieron lo siguiente: “*Paciente con Hemorragia cerebral Frontoparietal Izq. Con buena evolución. Disminución de cefalea(...)”*

- Alta del servicio de Neurología emitido por el **AR4**, Neurólogo y la **AR20**, en el cual se puntúa: “*Paciente masculino de 57 años. Ingresó al servicio por Intoxicación por marihuana + crisis convulsivas secundarias al uso de la misma. IDX: HEMORRAGIA CEREBRAL FRONTO PARIETAL IZQUIERDO (...).”*

- Resumen clínico del paciente **A**, firmado por la **AR11**, Subdirectora Médica del Hospital Regional Universitario, el cual señala: “*Se trata de paciente masculino de 57 años, que ingresa al servicio de Urgencias el día 13 de Agosto del presente, al parecer por presentar crisis convulsivas tónico clónicas generalizadas en dos ocasiones, por lo cual es hospitalizado.(...)”*

- Declaración del Doctor **AR4**, Médico Neurólogo, rendida ante esta Comisión el día 06 seis de enero de 2014 dos mil catorce, en la que manifestó: “*al efectuar una tomografía de cráneo en donde se encontró una hemorragia cerebral frontoparietal izquierda con mínimo efecto de*

*inflamación (...) y se aprecia atrás del oído y se ve como moretón, es decir lo que se encontró fue por adentro de su cabeza la hemorragia, eso es probablemente que la causa fuera postraumática.”*

- Ampliación de declaración rendida por **A** ante el Juez de la causa penal, en fecha 04 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece, en la cual señaló: *“(...) me golpearon en mi casa, me provocaron un derrame en el cerebro y tengo un coagulo y gracias a esos señores y a esa golpiza mis expectativas de vida me las recortaron, ya que me prescribieron mediante tres pastillas diarias durante un año el medicamento llamado EPAMIL, yo estuve 4 cuatro días en el hospital cuando desperté estaba encadenado en un Hospital, me acuerdo de los primeros cinco minutos de que llegaron a mi casa, de tantas patadas que me dieron perdí el conocimiento y no supe nada de mi hasta después de cuatro días (...)(sic).”*

- Careo procesal entre el agraviado **A** y el detenido **C3**, celebrado ante el Juez Primero de lo Penal en fecha 04 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece, en el cual el detenido relató entre otras cosas que: *“(...) yo a mi careado lo veo hasta en la noche, en las celdas muy golpeado, y no duro ni una hora cuando mi careado empezó a convulsionar y se lo llevaron al hospital incluso de todo lo que le golpearon no sentía cuando se orinaba, y de ahí como yo conocía que estudio conmigo en la escuela le pedí que si me llevaba con mi careado para estar al tanto de su salud y si me paso y estando ahí con mi careado empezó otra vez a convulsionar(...).”* Mientras que el agraviado en la entrevista que le realiza su defensor público, contestó: *“(...) Que diga el careado de tipo de trato recibió desde que fue detenido hasta que lo trajeron al CE. RE. SO.- CALIFICADA DE LEGAL.- RESPONDE.- Mal trato porque me dieron golpes en el estómago, me vendaron los ojos, no me dejaron hacer ninguna llamada ellos declararon por mí porque yo no declare nada.”*

Con lo anterior, se acredita plenamente que se vulneraron en perjuicio de **A**, sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, pues presentaba una hemorragia cerebral producida por los golpes que recibió de los Agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que participaron en su detención el día 12 doce de agosto de 2013 dos mil trece.

Este tipo de violaciones a los derechos humanos ha constituido durante mucho tiempo una de las expresiones más crueles de transgresión del derecho a la integridad persona y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, motu proprio, sufrimientos a las personas.

De las actuaciones se evidencia que **A** al ser detenido se encontraba en una situación especial de vulnerabilidad, en razón de que existía el riesgo fundado de que se violaran sus derechos humanos, tales como el de la

integridad física y al trato digno; por ello, se concluye que una vez que fue privado de su libertad, se presentaron las condiciones que propiciaron las agresiones físicas, infligiendo en su persona sufrimientos físicos y psicológicos, así como actos de intimidación durante la investigación ministerial a la que fue sometido.

Debe resaltarse que conforme a lo contemplado por el artículo 1º constitucional los agentes aprehensores tienen la obligación de velar para que los derechos humanos de las personas detenidas no sean vulnerados, debiendo propiciar las condiciones necesarias a efecto de que las personas detenidas tengan un trato digno. De manera que los gendarmes deben proteger a las personas que se encuentran bajo su resguardo, sin excederse en el uso de la fuerza pública y no causarles daño en su integridad personal.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad protectora de los Derechos Humanos, que de las evidencias recabadas en el expediente CDHEC/585/2013, no se puede demostrar la violación al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio que alega la quejosa **Q**, en atención a lo siguiente: De los testimonios de **C1** y **C2** [numero 6 y 12 del apartado de evidencias] se desprende que ambas coinciden en manifestar que el agraviado **A** había sido detenido en el interior de su domicilio, sin embargo, no se encuentra justificado el motivo o causa del porqué se encontraban en el momento y lugar que se dio la detención; además, no se encuentra robustecido con lo señalado en el acta circunstanciada de fecha 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece, [número 10 del apartado de evidencias] en la que el personal de Visitaduría de esta Comisión realizó varias entrevistas a los vecinos del agraviado y ninguno de ellos tenía conocimiento de dicha detención; en consecuencia no se acredita la inviolabilidad del domicilio.

Por tales consideraciones, esta Comisión tiene por acreditada la violación a los derechos humanos a la dignidad, integridad y seguridad personal, en perjuicio del señor **A**, al inobservar los policías de la Procuraduría General de Justicia del Estado el contenido de los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado A y B, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5; 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y; 44 de la

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que todo servidor público deberá de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo.

## V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, al encontrarse demostrada la violación al derecho humano de la integridad física y personal de **A** es que también debe externarse su derecho a la reparación del daño con fundamento en el artículos 1, 4, 7, 22, 23 y 40 de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, en los siguientes arábigos:

*“Artículo 1.-La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”*

**“Artículo 4.-** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.(...).”

**“Artículo 7.-** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

**II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

**“Artículo 22.-** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

**“Artículo 23.-** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (...).”

**“Artículo 40.-** La Comisión Ejecutiva Estatal como responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas a que hace referencia la presente ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.

Derecho que le asiste al agraviado **A** porque con motivo de los golpes a que fue expuesto, padece una hemorragia cerebral frontoparietal izquierda de acuerdo con el expediente clínico remitido por Director del Hospital Regional Universitario, [número 3 del apartado de evidencias de la presente recomendación], por lo que se recomienda a la autoridad responsable que se haga cargo de la reparación del daño de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, considerando las siguientes medidas de reparación integral para la víctima acorde a las lesiones sufridas, a la integración de la indagatoria ministerial y a la no repetición de los hechos violatorios, en los siguientes términos:

### **I. Compensación**

Se considera necesario que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, a la brevedad proceda a la reparación del daño causado a **A** como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos en particular la integridad física, en los términos descritos en esta Recomendación. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 60, fracción I y VII, 61, fracción III, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, se haga cargo de la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima en atención al resumen clínico del paciente **A**, firmado por la **AR11**, Subdirectora Médica del Hospital Regional Universitario, [número 03, inciso h) del apartado de evidencias], así como el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a **A** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, a fin de que tengan acceso al Fondo Estatal, previsto en la aludida Ley estatal.

## II. Satisfacción

El artículo 68, fracción V, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima instituye como medida de satisfacción la aplicación de sanciones a quienes se determine como responsables de las violaciones de derechos humanos, en ese sentido la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determine las responsabilidades administrativas o judiciales según resulte.

## III. Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción IV de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima; la autoridad responsable, deberá diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación, dirigido a policías de Procuración de Justicia del Estado, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos al trato digno, integridad y seguridad personal de los detenidos, cuando éstos se encuentren bajo su resguardo, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados puedan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y efectiva.

En razón de lo anterior, se formula a usted **AR1**, las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES:

**PRIMERA:** Se instruya a quien corresponda para que se repare de manera integral el daño ocasionado al ciudadano **A** como consecuencia de la actividad irregular de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en los términos de la presente Recomendación y la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima; y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA:** Instruya a quien corresponda, para que se inicie procedimiento de investigación contra quienes resulten responsables en los hechos de la presente Recomendación; y se informe a este Organismo las determinaciones que en su momento se emitan.

**TERCERA:** Se diseñe e imparta a los policías de Procuración de Justicia, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que incluya el acatamiento de las disposiciones jurídicas vinculadas con la protección a la dignidad, integridad y seguridad personal de los detenidos, cuando éstos se encuentren bajo su resguardo, hecho lo cual se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

---

*“AÑO 2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”*

---





De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

**SABINO HERMILO FLORES ARIAS**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE COLIMA